

San Juan de Pasto, 10 de octubre de 2023

Señores:

JUZGADOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS

E.S.D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ALIX YAJAIRA DELGADO ANDRADE

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
CNSC

ALIX YAJAIRA DELGADO ANDRADE, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] en calidad de nombrada en periodo de prueba por la Unidad Administrativa Especial -Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de conformidad con Resolución Número 000151 de fecha 02 de octubre de 2023 correspondiente al empleo Analista III con código OPEC No. 126479, presento ACCIÓN DE TUTELA, como mecanismo transitorio al considerar vulnerados mis derechos al mérito, al debido proceso, el acceso a cargos públicos, e igualdad y con el fin de evitar un perjuicio irremediable, de conformidad con los siguientes,

HECHOS

1. Mediante Resolución 11469 de 21 de noviembre de 2021 (2021RES-400.300.24-11469) se conformó la lista de elegibles del empleo ANALISTA III, Opec No. 126479 del Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la DIAN Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 empleo 126479, encontrándome en la posición No. 33, como se demuestra en la copia de dicha resolución anexa.
2. El Subdirector de Gestión del Empleo Público de la DIAN, el día 31 de agosto de 2023 remitió por correo electrónico oficio No. 100151185-001937 de fecha 30 de agosto de

2023, en cumplimiento de lo establecido en el párrafo transitorio del artículo 36 del Decreto 0927 del 7 de junio de 2023 proferido por la Unidad Administrativa Especial Dian, por medio del cual invitó a informar el orden de preferencia de las plazas (ciudades) habilitadas de acuerdo con la distribución de vacantes disponibles para el empleo objeto de provisión y en el marco de las gestiones administrativas tendientes a la provisión.

3. Para lo anterior se advirtió que el proceso debíamos hacerlo de manera virtual en el enlace <https://portalrl.dian.gov.co/KactusRL/>, entre el día 01 de septiembre de 2023 hasta el 06 de septiembre de 2023, inclusive, siguiendo una serie de instrucciones y recomendaciones descritas en el oficio No. 100151185-001937 de 30 de agosto que se adjunta.
4. Algunas de las instrucciones y manifestaciones descritas en el oficio No. 100151185-001937 más importantes para el ejercicio del proceso eran:
 - Diligenciar la información personal, académica y laboral, adjuntando los soportes dentro del tiempo indicado
 - Ubicar la encuesta correspondiente a la OPEC 126479
 - Según el número de plazas (ciudades) indicadas escoger el orden de preferencia
 - Una vez consolidados los datos de la totalidad de elegibles autorizados para el nombramiento por la CNSC de la OPEC 126479, la asignación de la plaza (ciudad) se efectuará en estricto orden de mérito de acuerdo con el orden de preferencia indicado por los mismos.
5. De conformidad con lo anterior a partir del día 05 de septiembre de 2023 en la plataforma del enlace suministrado, y con la contraseña y usuario dadas, inicié el diligenciamiento de la información personal, académica y laboral, adjuntando los soportes hasta culminar con el diligenciamiento de la encuesta para escoger el orden de preferencia de las plazas (ciudades) disponibles para el empleo objeto de provisión, siendo la ciudad de Tumaco la plaza en el primer lugar de mi preferencia, seguida en segundo lugar de la ciudad de Cali y en tercer lugar la ciudad de Medellín, hasta llenar el número de preferencia en todas las ciudades entregadas como opciones y al final de dicho proceso dí clic en la imagen del visto y por consiguiente envié la encuesta. Dicho trámite lo culminé a las 12:09 a.m. del 6 de septiembre de 2023 según el sistema horario de 12 horas, y según el sistema horario de 24 horas serían las 00:09 (las 0 horas 9 minutos), en todo caso antes del término estipulado (23:59 horas del 6 de septiembre de 2023) , es decir, dentro del tiempo estipulado como se indicó en el instructivo enviado por la Subdirección de Gestión del Empleo Público de la DIAN, como se demuestra en el pantallazo anexo referente al diligenciamiento de la encuesta.



DIAN, dando continuidad con el proceso de provisión de vacantes definitivas remitió el oficio No. 100151185-002092 de 18 de septiembre de 2023 por medio del cual se notifica el Acta No. 010 resultado de la asignación de plaza para un mismo empleo con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas según la autorización de uso de listas de elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil Radicado 2023RS104244 recibido en la DIAN el 10 de agosto de 2023 y parágrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 0927 de 2023.

7. En dicha acta se establece de manera incorrecta y para mi sorpresa que, una vez vencido el término conferido, esto es, 7 de septiembre de 2023, se constató que la elegible situada en la posición 33 (que me corresponde a mi) entre otros no se pronunciaron y/o no diligenciaron la encuesta correspondiente, y además me asignan a mi la plaza(ciudad) de Buenaventura.
8. Es a todas luces violatorio del mérito, errado y contrario a la realidad lo manifestado en el Acta No. 010 de 18 de septiembre de 2023 resultado de la asignación de plaza(ciudad) para la provisión de 220 vacantes disponibles para el empleo 126479, toda vez que mi posición de elegible según la Resolución 11469 de 21 de noviembre de 2021 (2021RES-400.300.24-11469), anexa a la presente, es la número 33 y si diligencié la encuesta dispuesta para indicar el orden de preferencia de la plaza (ciudad) para la prestación del servicio dentro de los términos estipulados para ello como se logra evidenciar en los pantallazos del diligenciamiento de la encuesta en la plataforma

destinada para tal fin adjuntos, esto es el día miércoles 6 de septiembre de 2023 a las 12: 09 a.m. según el sistema horario de 12 horas, es decir, a las 00:09 a.m. del sistema horario de 24 horas, en todo caso antes del término estipulado (23:59 horas del 6 de septiembre de 2023), por lo que según el orden de mérito debieron asignarme la ciudad de Tumaco como lo expresé en la encuesta y no la ciudad de Buenaventura.

9. El día 21 de septiembre de 2023 mediante escrito presenté Recurso de Reposición, en Subsidio de Apelación y, en todo caso, solicitud de saneamiento de la actuación o corrección de yerro en relación Acta No. 010 Resultado Asignación de Plaza (Ciudad) para la provisión de doscientas veinte vacantes disponibles del empleo 126479 Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, toda vez que, se está desconociendo el orden de mérito para el nombramiento teniendo en cuenta que estoy en el puesto No. 33 en la lista de elegibles, y sí llené la encuesta manifestando mi preferencia por la plaza (ciudad) de Tumaco dentro del término y de conformidad a las instrucciones impartidas como se demuestra en los pantallazos del diligenciamiento de la encuesta en la plata forma destinada para tal fin adjuntos. Sin embargo, según el acta mencionada la plaza (ciudad) correspondiente a Tumaco fue asignada a dos personas que se encuentran en la lista de elegibles en las posiciones meritocráticas 110 (correspondiente a Paola Lisseth Rosero Calderón) y 134 (correspondiente a Oscar Javier Vallejo Bravo), posiciones que están muy por debajo de la posición de mérito que me corresponde a mi (puesto No. 33).

10. Además en escrito del día 21 de septiembre de 2023 de recurso en contra de Acta No. 010 Resultado Asignación de Plaza (Ciudad) para la provisión de doscientas veinte vacantes disponibles del empleo 126479 Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 y en todo caso, solicitud de saneamiento de la actuación o corrección de yerro, se manifestó que se encuentra contraria al artículo 24 del Decreto 927 de fecha 07 de junio de 2023, está en contravía con el parágrafo transitorio del artículo 36 en cuanto no se está teniendo en cuenta para la asignación de plazas (ciudades) el estricto orden de mérito, y adicionalmente vulnera los principios fundamentales del Estado Social de Derecho que son: el principio del mérito previsto en el artículo 209 de la Constitución; el derecho al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, y el principio de confianza legítima que se deriva del artículo 83 superior.
11. El recurso interpuesto el día 21 de septiembre de 2023 en contra de Acta No. 010 de fecha 18 de septiembre de 2023 Resultado Asignación de Plaza (Ciudad) para la

provisión de doscientas veinte vacantes disponibles del empleo 126479 Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 y en todo caso, solicitud de saneamiento de la actuación o corrección de yerro, se remitió con copia a la Comisión Nacional del Servicio Civil en virtud al artículo 130 de la Constitución Política, por medio del cual se establece que es "responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial". Además, la Comisión Nacional del Servicio Civil está orientada a posicionar el mérito y la igualdad en el ingreso y desarrollo del empleo público; velar por la correcta aplicación de los instrumentos normativos y técnicos que posibiliten el adecuado funcionamiento del sistema de carrera; y generar información oportuna y actualizada, para una gestión eficiente del sistema de carrera administrativa.

12. El Director General de la UNIDAD Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, mediante Resolución No. 000151 de 02 de octubre de 2023, haciendo caso omiso a los Recursos Interpuestos, y a la petición de saneamiento de la actuación o corrección de yerro en relación Acta No. 010 Resultado Asignación de Plaza (Ciudad) para la provisión de vacantes disponibles del empleo 126479 Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, y contrariando la encuesta diligenciada por mí para expresar la plaza (ciudad) de mi preferencia, realizó los nombramientos en periodo de prueba en la planta Global de la DIAN de conformidad con dicha Acta con la que tengo disconformidad, y me nombró en periodo de prueba por el término de 06 meses en el cargo de Analista III en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura-División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria-Despacho. Notificando dicha Resolución el día 04 de octubre de 2023, vulnerando mi derecho al mérito, teniendo en cuenta que mi elección de plaza (ciudad) fue la ciudad de Tumaco, elección que se debió atender en estricto orden de mérito y no se hizo.
13. Por otra parte en la Resolución No. 000151 de 02 de octubre de 2023 se nombra en la ciudad de Tumaco a dos personas: la primera es a la señora Paola Lisseth Rosero Calderon, que ocupa la Posición Lista No. 117; y la segunda es al señor Oscar Javier Vallejo Bravo, que ocupa la Posición Lista No 142, posiciones que están muy por debajo de la posición de mérito que me corresponde a mi Posición Lista (No. 34) .según la Resolución de nombramiento antedicha.
14. Escogí en la encuesta destinada para tal fin y dentro de los plazos la plaza (ciudad) de

Tumaco, teniendo en cuenta que esta ciudad es la más cercana a la ciudad de mi domicilio actual que es la ciudad de Pasto, con el fin de poder viajar cada fin de semana a encontrarme con mi familia y pareja que viven en la ciudad de Pasto, y adicionalmente estoy realizando en la ciudad de Pasto estudios de especialización en Derecho Laboral en el primer semestre, para los cuáles realicé una inversión de [REDACTED] y cuyo horario es todos los fines de semana, viernes 05:00 p.m. a 9:30 p.m. y sábados de 8:00 a.m. a 12:30 p.m.

15. A partir de la comunicación del nombramiento que fue el día 04 de octubre de 2023, cuento con diez (10) días hábiles para aceptar el nombramiento, esto es hasta el día 19 de octubre de 2023, y a partir del nombramiento con diez (10) días hábiles para posesionarme en el cargo, siendo el último día para tal fin el día 02 de noviembre de 2023.
16. Hasta ahora no han sido respondido los recursos de reposición y apelación en contra de Acta No. 010 Resultado Asignación de Plaza (Ciudad) para la provisión de vacantes disponibles del empleo 126479 Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, ni solicitud de saneamiento de la actuación o corrección de yerro, interpuestos el día 21 de septiembre de 2023.
17. La Resolución No. 000151 de 02 de octubre de 2023, que realizó los nombramientos en periodo de prueba en la planta Global de la DIAN establece en su artículo 3 que frente a dicha Resolución no cabe recurso alguno.

PRETENSIONES

Se tutele mi derecho al mérito, al debido proceso, a la igualdad, al acceso a cargos públicos, como mecanismo transitorio, y con el fin de evitar un perjuicio irremediable, en consecuencia:

1. Ordenar al Director General de la DIAN se revoque la Resolución y se me nombre y poseione en periodo de prueba del empleo ANALISTA III en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de TUMACO -, Opec 126479 de conformidad con la lista de elegibles establecida en la Resolución No. 11469 de 21 de noviembre de 2021, para proveer vacantes definitivas, de Carrera Administrativa de la DIAN, donde me encuentro en la posición meritocrática 33 y Encuesta diligenciada por mi, donde indiqué la plaza (ciudad) de Tumaco en primer orden de preferencia para la prestación del servicio.

MEDIDA CAUTELAR

Suspender el proceso de posesión establecido en la Resolución Número 000151 de fecha 02 de octubre de 2023 correspondiente al empleo Analista III con código OPEC No. 1264791, hasta tanto no se de respuesta de fondo a mi situación de inconformidad planteada en la presente tutela e interpuesta en el Recurso de Reposición, en Subsidio de Apelación y, en todo caso, solicitud de saneamiento de la actuación o corrección de yerro en relación Acta No. 010 Resultado Asignación de Plaza (Ciudad) para la provisión de doscientas veinte vacantes disponibles del empleo 126479 Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, radicada el día 21 de septiembre de 2023, toda vez que, se está desconociendo el orden de mérito para el nombramiento, el debido proceso, la confianza legítima, el acceso a cargos públicos y a la igualdad.

FUNDAMENTO DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Caso Concreto:

Se quiere evitar un perjuicio irremediable toda vez que, el aceptar el nombramiento y posesionarme en la ciudad de Buenaventura que actualmente establece la Resolución Número 000151 de fecha 02 de octubre de 2023 implicaría el desplazamiento a dicha ciudad, el pago de un transporte, arrendamiento, alimentación, situación que me perjudicaría, teniendo en cuenta que no es la ciudad que escogí, y tampoco está acorde al derecho al mérito que tengo, por cuanto expresé mi decisión de ser nombrada en la plaza (ciudad) de Tumaco, y por estricto orden de mérito me correspondería dicha ciudad, toda vez que mi puesto meritocrático en la lista de elegibles es el número 33, y se nombró a personas ubicadas en los

puestos meritocráticos mucho más abajo que el mío como el 142 perteneciente al señor OSCAR JAVIER VALLEJO BRAVO y el 117 perteneciente a la señora PAOLA LISSETH ROSERO CALDERÓN, en el mismo cargo en la plaza (ciudad) de Tumaco vulnerando mis derechos al mérito, al debido proceso, al acceso a cargos públicos, y a la igualdad .

Más aún es menester que proceda la presente tutela, teniendo en cuenta que la misma Resolución No. 000151 de 02 de octubre de 2023, que realizó los nombramientos en periodo de prueba en la planta Global de la DIAN establece en su artículo 3 que frente a dicha

ARTÍCULO 3°. COMUNICACIÓN. Comunicar, a través de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa, la presente Resolución a los siguientes servidores, informándoles que deberán manifestar la aceptación o rechazo del nombramiento y tomar posesión de ser aceptado, en los términos descritos en el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, informándoles que contra la presente resolución no procede recurso alguno.



Resolución no cabe recurso alguno.

Si bien es cierto existen los mecanismos judiciales ordinarios como lo es la vía administrativa, éstos demandan una cantidad de tiempo superior al dado por el concurso de méritos para aceptar el nombramiento y la posterior posesión. Lo que significaría cambiar de ciudad en dos oportunidades, la primera aceptando el nombramiento y posesión en la ciudad de Buenaventura, y la otra en Tumaco cuando prosperen los recursos ordinarios por la vía administrativa, en el mejor de los casos, de lo contrario existiría una vulneración de derechos continuada en el tiempo, y frente a la cual se seguirían interponiendo recursos y demandas, según corresponda, constituyendo un desgaste y un despropósito jurídico, contraviniendo los principios fundamentales del Estado Social de Derecho que son: el principio del mérito que se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro el servicio público y para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de este, al tiempo que materializan los principios de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución; el derecho al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, y el principio de confianza legítima que se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que "las actuaciones

de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

DERECHOS VULNERADOS

El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado esta Corporación¹, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito *“constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”*².

FUNDAMENTOS DE DERECHO

¹ Ver Sentencias C-901 de 2008 y C-588 de 2009.

² Sentencia SU-086 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Fundamento mi acción en lo establecido en los artículos Art. 2, 29, 83, 125, 209, 86 de la Constitución Política y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000

El Acta No. 010 de 18 de septiembre de 2023, resultado de la asignación de plaza (ciudad) para la provisión de vacantes disponibles para el empleo 126479, y la Resolución Número 000151 de fecha 02 de octubre de 2023 que me nombra en el cargo de Analista III en la ciudad de Buenaventura, están desconociendo el orden de mérito, el debido proceso, el acceso a cargos públicos y la igualdad para el nombramiento, teniendo en cuenta que estoy en el puesto meritocrático No. 33 en la lista de elegibles, sí llené la encuesta manifestando mi preferencia por la plaza (ciudad) de Tumaco dentro del término y de conformidad a las instrucciones impartidas como se demuestra en los pantallazos del diligenciamiento de la encuesta en la plataforma destinada para ello adjuntos. Sin embargo, según el acta y la Resolución antedicha se nombró en la plaza (ciudad) de Tumaco a dos personas que se encuentran en la lista de elegibles en las posiciones meritocráticas 110 perteneciente a Paola Rosero, y 134 a Oscar Vallejo según la lista de elegibles, y según la Posición Lista de la Resolución de nombramiento a la número 117 perteneciente a la señora Paola Rosero, y 142 perteneciente al señor Oscar Vallejo,, posiciones que están muy por debajo de la posición de mérito que me corresponde a mi posición meritocrática (No. 33).según el Acta y la Lista de elegibles, y según la Resolución de nombramiento la Posición Lista No. 34.

El Acta No. 010 de 18 de septiembre de 2023, y la Resolución Número 000151 de fecha 02 de octubre de 2023 que me nombra en el cargo de Analista III OPEC 126479 en la ciudad de Buenaventura vulneran lo dispuesto en la Circular 000005 de 31 de Julio de 2023 proferida por el Director de Gestión Corporativa, que en el numeral 4.5 establece *“La ubicación de los empleos a proveer por uso de lista de elegibles se realizará teniendo en cuenta la preferencia de plaza (Ciudad) informada por los elegibles en estricto orden de mérito.”*

El Acta No. 010 de 18 de septiembre de 2023, y la Resolución Número 000151 de fecha 02 de octubre de 2023 también son contrarias al artículo 24 del Decreto 927 de fecha 07 de junio de 2023 que reza que, la prioridad para la provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden: *“24.6 En estricto orden de mérito, con la utilización de la lista de elegibles si la vacancia se generó después de publicadala convocatoria del correspondiente concurso, siempre y cuando el empleo exija los mismos requisitosde ingreso y tenga funciones iguales o equivalentes.”*

El Acta No. 010 de 18 de septiembre de 2023, y la Resolución Número 000151 de fecha 02 de octubre de 2023 están en contravía con el párrafo transitorio del artículo 36 del Decreto 927 de fecha 07 de junio de 2023, en cuanto no se está teniendo en cuenta para la asignación de plazas (ciudades) el estricto orden de mérito, que dice:

***“PARÁGRAFO TRANSITORIO.** En aplicación de los principios de economía, sostenibilidad fiscal y austeridad del gasto, las listas de elegibles resultantes de los concursos realizados en virtud del párrafo transitorio del artículo 32 del Decreto-Ley 071 de 2020, luego de que los empleos ofertados sean provistos en estricto orden de méritos, deberán ser utilizadas dentro del término de su vigencia para proveer vacantes generadas con posterioridad a las convocatorias, así como aquellas derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes.”* (Cursiva Subrayado y Negrilla fuera del texto)

Adicionalmente El Acta No. 010 de 18 de septiembre de 2023, y la Resolución Número 000151 de fecha 02 de octubre de 2023 vulnera los principios fundamentales del Estado Social de Derecho que son: el principio del mérito que se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro el servicio público y para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de este, al tiempo que materializan los principios de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución; el derecho al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, y el principio de confianza legítima que se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que *“las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*.

PRUEBAS

- Copia de lista de elegibles proferida mediante Resolución 11469 de 21 de noviembre de 2021 (2021RES-400.300.24-11469) correspondiente al empleo con código OPEC No. 126479 ofertado en el Proceso de la Convocatoria No. 1462 de 2020 de la DIAN
- Copia de Acta No. 010 Resultado Asignación de Plaza (Ciudad) para la provisión de doscientas veinte vacantes disponibles del empleo 126479
- Copia de oficio No. 100151185-001937 de fecha 30 de agosto de 2023, proferido por la Unidad Administrativa Especial Dian

- Copia de la Circular 000005 de 31 de Julio de 2023 proferido por el Director de Gestión Corporativa
- Instructivo enviado por la Subdirección de Gestión del Empleo Público de la DIAN
- Pantallazos del diligenciamiento de la encuesta en la plataforma kactus de la DIAN <https://portalrl.dian.gov.co/KactusRL/>
- Resolución No. 000151 de 02 de octubre de 2023, proferida por el Director General de la DIAN, realizó los nombramientos en periodo de prueba en la planta Global
- Constancia de estudios de la especialización en Derecho Laboral y Seguridad Social que estoy cursando actualmente en la ciudad de Pasto.
- Constancia de pago del semestre en Derecho Laboral y Seguridad Social

JURAMENTO

Conforme lo establece el artículo 37 de la Constitución Política, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

ANEXOS

1. Fotocopia de mi cédula.
2. Los documentos referenciados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

EL ACCIONADO 1 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN

recibe notificaciones en sede principal Bogotá; Nivel Central Carrera 8 No. 6 C-38

Edificio San Agustín, o al correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

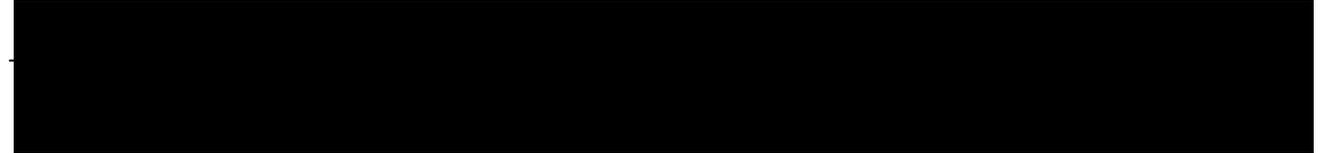
- PBX 601 7428973 / (+57) 3103158107

-

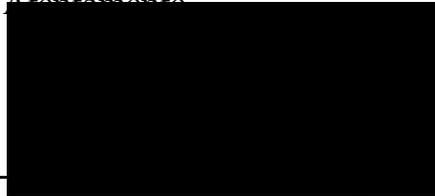
- ACCIONADO 2

- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

- recibe notificaciones en Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia o al correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
(+57) 601 3259700 Línea nacional 01900 3311011



Atentamente,



ALIX YAJAIRA DELGADO ANDRADE

Cé